



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020 para calificar demanda. Sírvese proveer

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ

Secretaria

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2020 00287 00**
Demandante: MARIBEL MORENO VEGA
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO DEL META –
CORPOMETA Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T. y S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

En el hecho SEGUNDO se hace alusión a 2 situaciones fácticas, (i) extremo inicial de la relación laboral y (ii) cargo desempeñado de la actora.

En el hecho DECIMO QUINTO se hace alusión a 3 situaciones fácticas, (i) no pago de las prestaciones sociales, (ii) no pago de recargos dominicales y festivos y (iii) no pago demás emolumentos laborales a que tenía derecho. De la última situación fáctica, la demandante deberá especificar a qué conceptos se refiere.

El hecho VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO y VIGÉSIMO SEXTO son apreciaciones jurídicas, los cuales deben estar en el acápite de fundamentos de derecho.

- b) El numeral 6 *ibidem* establece que la demanda debe contener 6. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, regla que no se cumple, por las siguiente razón:



En la pretensión QUINTO contiene varias peticiones, una relacionada con la solicitud de reintegro y otra con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

En la pretensión DECIMO QUINTO contiene varias peticiones, relacionadas con el pago de “salarios, sobresueldos, prestaciones sociales, vacaciones, primas de toda índole y en general la totalidad de derechos de naturaleza laboral, con sus reajustes e incrementos, correspondientes al cargo de operario desde el momento en que fue separado del cargo hasta la fecha de su reintegro”

La indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, deberá plantearla de forma subsidiaria, al ser excluyente con la orden de reintegro.

c) De otra parte, el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez